

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0008/2018

Potosí, 20 de abril de 2018

VISTOS:

El Auto de formulación de cargos DPT-AC-0010/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO CANTUMARCA”; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatoria y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-DPT 0569/2017 de 17 de octubre de 2017 y la Planilla de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 8403 de 13 de octubre de 2017, señalan que en fecha 13 de octubre de 2017 a horas 09:40 aproximadamente, en la Av. Final La Paz s/n Zona de Cantumarca de la Ciudad de Potosí, se procedió a realizar verificación volumétrica a la Estación de Servicio de combustibles Líquidos “Estación de Servicio Cantumarca” (en adelante la Estación), en la cual se evidenció que:

- La Manguera G-7 del dispensador de Gasolina Especial no está distribuyendo, ya que no cuenta con la misma en operación.
- Al momento de proceder con la descarga de diesel oil en tanques de la estación, el vehículo cisterna con placa de control 122 DZA, no contaba con la conexión de puesta a tierra, y no contaba con el extintor correspondiente.

Concluyéndose que la Estación, no mantenía en condiciones de conservación sus equipos; además de encontrarse operando el sistema (descarga de diesel oil en sus tanques), sin cumplir las normas de seguridad, infringiendo probablemente lo establecido en el artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza; y por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y medidas de seguridad; infracciones previstas y sancionadas por el Art. 68 inc. a) y b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 24721 (en adelante el Reglamento).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los establecido en el parágrafo II) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 23 de enero de 2018, se notificó a la Estación con el Auto de cargo, y en fecha 06 de febrero de 2018 la Estación se apersonó a efectos de asumir defensa mediante nota con código de barras 2039054, argumentando en

1 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0008/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

descargo que es evidente que en fecha 13 de octubre de 2017 la manguera 7 de Gasolina Especial se encontraba con una válvula de corte, misma que por desgaste se salió del dispensador, pretendiendo justificar este hecho, en que la manguera iba a demorar en ser reparada por que las Estaciones de Servicio, para la provisión de repuestos de sus equipos recurren a las ciudades de La Paz y Santa Cruz de la Sierra, dado que no se cuenta con esta facilidad en la ciudad de Potosí; y que sin embargo, no se dejó de proveer al público usuario ya que se contaban con otras tres mangueras que operaban con normalidad.

Que, por otra parte, con respecto a la observación respecto a no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, la Estación responde negando lo expuesto tanto en el Informe como en el auto de cargo, indicando que el descargío de combustibles en sus tanques lo realizan cisternas con carácter de flete, además de indicar que en las fotografías adjuntas al informe, se aprecia que la Estación se encontraría cumpliendo con las medidas de seguridad al observarse en su entender, el extintor y la puesta a tierra en las imágenes.

Que, con la finalidad de garantizarse el derecho a la defensa a la Estación en fecha 07 de febrero de 2018, se emitió el auto de apertura de término probatorio DPT-ATP 002/2018, aperturándose un término de 10 días hábiles administrativos, en el transcurso de los cuales, la Estación no presentó mayores elementos de descargo, ante lo cual en fecha 12 de marzo de 2018 mediante auto DPT-CTP-0003/2018 se procedió a la clausura del término probatorio.

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la Ley N° 2341 señala en su artículo 47 (prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho", al respecto Agustín Gordillo en su libro "Tratado de Derecho Administrativo" señala "27) prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" pag. IV-38.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se formuló el cargo.

Que la Estación asumiendo defensa, durante el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, como argumento expuso en primer lugar, que la manguera 7 de gasolina especial, evidentemente no contaba con válvula de corte la cual se salió del

2 de 6

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0008/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

dispensar por desgaste; sin embargo que si bien dicha manguera no se encontraba en funcionamiento, no se interrumpió el abastecimiento al usuario ya que tres mangueras de la Estación se encontraban en funcionamiento, además de pretender justificar esta situación indicando que en la ciudad de Potosí, no se cuenta con empresas que provean repuestos debiendo conseguir el mismo en las ciudad de La Paz y Santa Cruz de la Sierra, demorando un mínimo de 72 horas en llegar a Potosí el repuesto solicitado.

Que, a este respecto, es menester tener en cuenta que estos extremos expuestos, no cuentan con ningún respaldo de índole técnica que los acredite, debiéndose además tener en cuenta que es responsabilidad de la Estación el contar con sus equipos de despacho en condiciones de conservación, lo cual implica mantenimiento y revisión continuas; principalmente de manera preventiva antes que reactiva, esperándose la existencia de falla o desperfecto por desgaste, para la reparación posterior.

Que, con respecto a la afirmación de que las operaciones de descarga de combustible estaban siendo realizadas cumpliéndose las medidas de seguridad y que este extremo se encontrarían evidenciados en las mismas fotografías adjuntas al Informe INF-DPT 0569/2017; se tiene el Informe INF-DPT 0086/2018 de 27 de marzo de 2018, el cual valorando este argumento de descargo de la Estación, expresamente concluye que la cisterna al momento de la inspección fue sorprendida sin la conexión de la pinza de descarga de electricidad estática a la toma de puesta a tierra y sin el extintor o matafuego a fin de preverse cualquier emergencia, aspecto que se puede apreciar en la fotografía cuestionada por la Estación, apreciándose claramente la inexistencia de conexión de pinzas y la ausencia de extintor o matafuegos.

Que, en este entendido, se ha podido concluir que ningún argumento de descargo expuesto por la Estación, ha conseguido desvirtuar lo contenido en el informe y sus anexos, el hecho de que la Estación en fecha 13 de octubre de 2017, se encontraba realizando sus operaciones sin cumplir con las normas y medidas de seguridad contenidas en el subnumeral 2.2. del Anexo 5 del Reglamento, respecto a medidas de seguridad en el procedimiento de descarguío de productos desde cisterna, al haberse evidenciado que el vehículo con placa de control 122ZDA que brinda sus servicios a la Estación realizaba el descarguío de productos sin la conexión de la pinza de puesta a tierra y sin extintor o matafuego, incurriendo en la infracción contenida en el art. 68 inc. b) del Reglamento.

Que, por otra parte al haberse evidenciado que la Estación de Servicio no contaba con su manguera de Gasolina Especial G-7 en funcionamiento, encontrándose la misma fuera de servicio, ha incurrido en la infracción de no mantener sus equipos en condiciones de conservación prevista y sancionada en el art. 68 inc. b) del Reglamento.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 del Decreto Supremo N° 27173 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de: "e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico".

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0008/2018

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido esta como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorara la prueba a partir de su propia experiencia, (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, por lo precedentemente fundamentado en base a los elementos probatorios cursantes, se ha podido establecido como verdad material que la Estación al contar con su manguera de despacho de Gasolina Especial G-7 fuera de operación; y al encontrarse realizando la cisterna con placa de control 122ZDA sus operaciones de descarguío sin conexión de puesta a tierra y sin extintor presente, ha incurrido en las infracciones tipificadas y sancionadas en el art. 68 inc. a) y b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. 24721.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0008/2018

4 de 6

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i. mediante Resolución Administrativa ANH DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, memorándum de designación N° UTH 0039/2017, de fecha 18 de enero de 2017; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017, contra la Estación de Servicio de Combustible Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO CANTUMARCA”, por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 68 inciso a) del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017, contra la Estación de Servicio de Combustible Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO CANTUMARCA”, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas y medidas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 68 inciso b) del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

TERCERO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento; con respecto a la obligación de contar con equipos, mangueras y dispenses, principalmente la manguera G-7 en funcionamiento y conservación, además de asegurarse que las operación de descarga de combustibles por parte de las cisternas se lleven a cabo cumpliendo las medidas técnicas de seguridad, con la conexión de puesta a tierra y la presencia de extintor o cortafuegos mientras se realiza la operación.

CUARTO.- Imponer a la Empresa una multa de Bs. 5.990,36 (cinco mil novecientos noventa 36/100 bolivianos), equivalente a 1 día de comisión del volumen comercializado, calculado sobre el volumen comercializado, multa que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de “ANH Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente resolución bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro correspondiente. La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para recurrir la presente Resolución, de considerarlo pertinente, aclarándose que la interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto, conforme a los art. 32 y 59 de la Ley N° 2341.

SEXTO.- El incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa dándola por EJECUTORIADA.

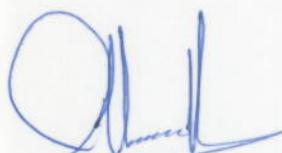


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0008/2018

5 de 6

SÉPTIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Abg. Wálter A. Thenier Villa
PROFESIONAL JURÍDICO S.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Dirección Distrital Potosí



Lic. Nelson Olivera Zota
DIRECCIÓN DISTRITAL POTOSÍ^{***}
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0008/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo